

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 237**

Roldanillo, Valle del Cauca Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo

Demandante: Llanos y Llanos S.A.S. y Llanos Rengifo Ltda en Liquidación

Ejecutados: José Gabriel Vasco Ospina y Otra.

Rad. 2022-00127- 01

**ASUNTO**

Se decide recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto contra el auto N° 0446 de fecha marzo 2 de 2.022, proferido por el juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La Soc. Llanos y Llanos S.A.S. y Llanos Rengifo Ltda. en Liquidación, presentó demanda Ejecutiva contra los Señores José Gabriel Vasco Ospina y Rosario Guerrero.

Su conocimiento correspondió por reparto al juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle.

Se allego como título ejecutivo la E.P. N° 518 de la Notaria Única de Zarzal.

En cumplimiento del trámite legal correspondiente, el despacho de conocimiento se abstuvo de librar auto de mandamiento de pago ejecutivo.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del auto N° 0446 de marzo 22 de 2.022, proferido por el juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, mediante la cual el despacho se abstuvo de librar auto de mandamiento de pago ejecutivo contra la ejecutada en referencia.

Dicha decisión estuvo fundamentada con los siguientes argumentos:

Para que haya título ejecutivo, debe obrar documento que reúna los requisitos del art. 422 del C.G.P.

El documento aportado como título ejecutivo es la E.P. N° 518 de fecha Junio seis (06) de 2.019 otorgada ante la Notaria Única de Zarzal, no ofrece la claridad necesaria, para entender el contenido y alcance de la obligación cobrada, pues en su texto no consta el compromiso u obligación de asumir los demandados el pago reclamado en los términos del art. 422 del C.G.P., siendo la prueba que se presenta contra los demandados por provenir de ellos.

Agrega que el carácter de ejecutivo, de un título lo depende de que reúna las características o exigencias establecidas en el art. 422 del C.G.P., esto es, que se trate de una obligación clara, cosa que no sucede, porque el título xxx; tampoco expresa por cuanto su contenido no da certeza de la existencia de la obligación, ni es exigible porque no se pactó un determinado plazo para el pago de la obligación cobrada, a partir de este análisis concluyo el A – Quo, que en el cuerpo del documento aportado como título ejecutivo, no constan las características antes anotadas, que lo configuren como tal. Es decir que, de los escritos adjuntos, incluida la mencionada Escritura Pública, no emana ninguna obligación de pagar una suma determinada de dinero con tales características.

La parte ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación contra el citado auto.

#### IMPUGNACION

Inconforme la parte demandada con la decisión en cuestión, la impugno por vía de reposición y subsidiaria de apelación que ahora se desata, con base en los siguientes argumentos:

El título aportado como base de recaudo ejecutivo si cumple los requisitos establecidos en el art. 422 del C.P.C., por tanto, contiene una obligación clara, expresa y exigible,

en especial porque:

No es clara al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a decir suyo tuvieron ocurrencia los cuatro episodios que relata como causa de los hechos que afectaron los intereses del actor, a partir de unas inundaciones gestadas en la apertura de las compuertas de la represa acaecidas durante los días Noviembre 17 y diciembre 28 de 2.010, el 9, 13, 15, 16, 17, 20 de Abril, y el 4 de Mayo de 2.011, pues no se precisó la existencia de cultivos antes del mes de Noviembre de 2.010, ni en cuál de los anteriores eventos tuvieron ocurrencia los hechos base de las pretensiones o el siniestro, esto es, si en los acaecidos en Noviembre 17 de 2.010, en los ocurridos en Diciembre 28 de ese mismo año, si durante el evento de Abril 9 de 2.011, o del de Mayo 4 de ese mismo año.

El demandante no dio cumplimiento a las exigencias consagradas en los Núm. 5 y 6 del art. 75 del C.P.C., en la medida que, del relato en ellos contenido, no se obtiene la claridad necesaria para entender con facilidad que es lo pretendido.

Que a pesar que en este caso estamos frente a procesos con acumulación de pretensiones, cada interesado debe relacionar los hechos base de sus pretensiones acatando las previsiones consagradas en el Num 6 del art. 75 del C.P.C.

Que especialmente debieron señalar los nombres de los distintos predios afectados, su área, los linderos de cada uno de los predios de cada demandante donde se hubieran presentado daños a cultivos, indicando con precisión sus respectivas longitudes, no dejando la consecución de esta información como carga del perito.

De igual forma señalar la fecha en que fue establecido o sembrado cada uno de los cultivos que se dice resultaron dañados, pues de acuerdo al relato hecho en la demanda, no se conoce cuando tuvieron ocurrencia los daños que afectaron los cultivos de cada demandante.

Se incumplió la previsión señalada en el art. 211 del C.P.C., en el sentido de omitir una estimación razonada de los perjuicios ocasionados, que no se suple con una simple enunciación al respecto.

Que los poderes no cumplen las exigencias del art. 65 del C.P.C., en la medida que los especiales para un proceso se pueden conferir con escritura pública, o por memorial dirigido al Juez de conocimiento, para ilustrar lo cual se hizo la transcripción de un formato de poder.

#### TRAMITE

La decisión impugnada fue notificada mediante anotación en estado N° 016 de fecha Marzo 23 de 2.022, siendo impugnada en tiempo oportuno, y al descorrer el traslado sobre cada cuestionamiento del recurrente se pronunció manifestando, en síntesis:

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que la providencia atacada sea aclarada, corregida, complementada o revocada; es decir el recurrente tiene el deber de señalar y demostrar la incursión por parte del despacho en algún yerro, incurrido al proyectar el auto atacado, con el objeto que demostrada su existencia y siguiendo el espíritu del recurso, se proceda al remedio de rigor para el caso.

Para que un documento suscrito por una persona que asume una obligación, se pueda catalogar como título ejecutivo, debe reunir las exigencias consagradas en el art. 422 del C.G.P., que la presenten como clara, expresa y exigible de pagar una suma de terminada de dinero a favor de un acreedor.

Tales expresiones, apuntan a que se sepa sin manto de duda, quien se comprometió, a qué y para cuando.

Las dos primeras, esto es que sea clara y expresa, deben revelar en que consiste la obligación, identificarla de manera tal que no haya lugar a confundirla con otra, e identificar la persona a cuyo cargo queda el cumplimiento de la obligación, identificándola por su nombre y apellidos completos, debiéndose indicar el momento en que la prestación asumida, pueda ser exigida y deba ser cancelada.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Habrá lugar revocar el auto N° 446 de fecha marzo 22 de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal, que se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo por considerar la inexistencia de título ejecutivo debido a que la obligación cobrada no era clara, expresa ni exigible?

### **MARCO NORMATIVO**

Del tema en cuestión se ocupa el art. 422 del C.G.P.

### **ESTUDIO DEL CASO**

Ya se dijo que la posibilidad de adelantar un proceso ejecutivo implica la existencia de un título con ese carácter adosado al expediente, y que solo lo tiene cuando la obligación es clara, expresa y exigible, de lo contrario no puede haber ejecución.

La posibilidad de establecer que un documento contenga realmente un título ejecutivo depende de su contenido real y materia, no de las afirmaciones que el interesado haga sobre la presencia en su texto de las formalidades que según la ley le imprimen ese carácter, es decir que las exigencias legales que le dan tal entidad deben constar o aparecer consignadas expresamente en su cuerpo, por tanto, no basta afirmar que allí constan, cuando objetivamente no están.

El verdadero carácter de título ejecutivo, lo da su contenido físico o material, no se obtiene a partir de explicaciones posteriores que al respecto ofrezca la parte.

En consecuencia, cuando en realidad el documento no las exhibe, no basta argumentar lo contrario, pues su contenido material, real lo desvirtúa.

Por lo tanto, la posibilidad de adelantar un proceso de esta clase, depende de la existencia de un título ejecutivo.

Poder afirmar que este existe, implica que el documento respectivo de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Entonces tenemos que la posibilidad de promover un proceso ejecutivo está determinada por la existencia de un título que obre en el expediente y dé cuenta de: Las personas que

intervienen en la relación negocial como acreedor y como deudor. II) En que consiste la obligación. III) A cargo de quien esta. IV) Cuando se puede exigir su cumplimiento.

Lo anterior debe constar en el cuerpo del título con absoluta precisión, si es necesario ofrecer inferencias, deducciones, explicaciones, o elucubraciones mentales, no estamos frente a una obligación expresa.

Es decir, que la obligación sea expresa, supone que conste en el cuerpo del documento, donde aparezcan de manera objetiva, clara, precisa e inequívoca los términos y condiciones pactadas que le dan contenido, sin dejar espacio para presunciones, suposiciones, razonamientos e interpretaciones

Ahora, que una obligación sea clara, impone que su objeto, y los intervinientes, aparezcan inequívocamente señalados, este concepto impone ausencia de términos confusos, ambiguos, contradictorios, por el contrario, implica que el documento que la contiene identifique las partes vinculadas como acreedor y deudor, en términos lógicos, precisos, racionales, en cuanto al contenido de la obligación, su cuantía o monto, y el plazo en que puede ser exigible, de manera tal que de sus términos se desprenda nítidamente el contenido y alcance preciso y exacto de la obligación. Resulta clara cuando emerge diáfana del contenido del título sin necesidad de hacer razonamientos tendientes a eliminar equívocos y confusiones, a partir de información que no repose en el cuerpo del documento.

De esta manera resulta posible conocer quien se obligó, a que y cuando se le puede exigir el cumplimiento.

Que sea exigible, supone que haya transcurrido el lapso acordado entre las partes, que estén agotadas las oportunidades para hacer efectivo válidamente su pago.

Estas características, corresponden a las exigencias que consagra el art. 422 del C.G.P., y que, de cumplirse, será fácil determinar la existencia de la obligación, a quien, y cuando se le puede exigir su cumplimiento, es decir, que en todo caso debe satisfacer las exigencias consagradas en él, esto es, que sea clara, expresa y exigible.

Si todas se cumplen, es posible afirmar que se está en presencia de un título ejecutivo, que constituye la base necesaria para poder tramitar un proceso de esa naturaleza.

Ahora bien, presentada la demanda ante el A – Quo, y revisado su contenido, concluyo el funcionario que las exigencias o elementos que caracterizan un título ejecutivo como tal, estaban ausentes del documento adosado al plenario como tal, concretamente de la E.P. N° 518 de fecha Junio 06 de 2.019, otorgada ante la notaria Única de Zarzal Valle.

Adentrándonos en el estudio del asunto, para esta instancia, es claro que una Escritura Pública adosada con la demanda a manera de título ejecutivo, realmente tiene otra finalidad diferente, pues esta clase de documentos normalmente se aporta a un proceso de

semejantes características, para servir de prueba de la transacción realizada, que en ella se contiene, para identificar el objeto de la misma, a las partes que intervienen en el acto, señalar el precio de la transacción, su forma de pago, así como en tratándose de compraventa de inmuebles, el momento en que ha de producirse su entrega.

Su objeto principal, es informar sobre los términos y condiciones del negocio jurídico celebrado, y por tanto servir de prueba de su celebración, pudiendo ser utilizada en caso de un incumplimiento total o parcial de la obligación adquirida, como fundamento de la acción que se acomode a la naturaleza de un proceso verbal declarativo.

Tan es así, que la costumbre inveterada en tratándose de procesos ejecutivos donde se deben allegar escrituras públicas eminentemente son los hipotecarios, y los de efectividad de la garantía real; en cuyo trámite se anexan para ilustrar la naturaleza de acto o negocio jurídico realizado entre las partes, normalmente la adquisición de un inmueble, y también, que se adquiere y paga con el producto de un contrato de mutuo, normalmente celebrado con una entidad bancaria, pero la parte relativa a la ejecutividad de la obligación, se hace constar en un título valor, siendo lo corriente en este tipo de negociaciones, el pagare.

No significa lo anterior que necesariamente se tenga que replicar el esquema indicado para todo caso relacionado con obligaciones crediticias, pues, al fin y al cabo, lo que se debe auscultar en toda ejecución, en primer lugar es la existencia del título ejecutivo, para determinar que se cumplan las exigencias del art. 422 del C.G.P., que son las que le dan esa connotación de verdadero título ejecutivo, pero fue precisamente lo que no encontró el A – quo, porque no dimanaban del texto de la mencionada Escritura Pública adosada como título ejecutivo, las mencionadas características o exigencias que catalogan la obligación como clara, expresa y exigible.

Atrás, al inicio de este ítem, se dejó consignado y explicado el verdadero alcance de cada una de estas características de los títulos ejecutivos, y aunque esta instancia no se aparta de las conclusiones a que arribó el A – Quo, encuentra que más que ello, lo que se presentó como base de la ejecución, fue un título incompleto, y por ende no idóneo para sustentar una ejecución, encontrándose que para el fin propuesto para la ejecutante, hicieron falta otros documentos no acompañados en su momento con la demanda genitora del proceso, tales como la certificación o constancia del banco de Bogotá, indicativa de la ausencia de desembolso, en vida del adquirente del inmueble, y del documento en este caso acto administrativo tipo resolución, que diera cuenta de la pérdida del subsidio asignado al adquirente, en razón de su fallecimiento, para entender las razones por las que el vendedor pretende el cobro del valor del inmueble, en razón de no haber recibido su precio, porque con la debida causal de justificación, (la muerte del comprador) el banco se abstuvo de hacer el desembolso, y en relación con el subsidio, tampoco fue recibido por la misma razón, lo que explica y permite entender suficientemente que el vendedor, no recibió el pago completo del precio convenido por el inmueble, objetivo de difícil logro que persigue con esta ejecución, en la medida que como se indicó en precedencia, para esta segunda instancia, la sola escritura pública de compraventa desprovista de la certificación o

constancia de ausencia de desembolso por parte del Banco de Bogotá, y del subsidio otorgado, por las razones ya mencionadas, impidió el pago total del precio acordado entre las partes, siendo la razón de peso, que impidió la ejecución.

Entonces se trató de un título que no alcanzo ejecutividad, por las razones atrás explicadas, que no se dan para el caso, pero, además, porque requiriéndose de un título complejo, aquí solo se presentó la escritura pública que da cuenta de la negociación pero que por sí sola esta desprovista del carácter ejecutivo que se requiere, en razón de la falta de los otros documentos atrás mencionados, que si bien fueron allegados al expediente, ello ocurrió de manera tardía, sin poderse considerar o tener en cuenta, ya que la posibilidad de hacerlo exigía que hubieran sido allegados como pruebas con la demanda inicial, decretados en primera instancia como tales, y que no se hubieran podido considerar sin culpa de quien los hubiese aportado. Art. 227 del C.G.P.

En conclusión, el título que se requería es de los conocidos como complejo, la Escritura Publica aportada resulto insuficiente, hizo falta la certificación de ausencia de desembolso del Banco de Bogotá del monto del crédito hipotecario, y además la relativa a no haberse recibido el subsidio, por el adquirente, y menos por el vendedor.

En tales condiciones el título no podía dar cuenta de una obligación clara, expresa ni exigible, y en consecuencia tampoco resultaba posible librar el mandamiento de pago ejecutivo pretendido por la parte ejecutante, como en efecto sucedió en la primera instancia.

Las razones anteriores resultan suficientes para confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto impugnado e identificado en precedencia, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS en** esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **SE ORDENA** la devolución del presente expediente digital al despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El presente auto se notifica a la hora  
de las 8:00 A.M. en el

**ESTADO No. 038**

**FECHA:** MARZO 22 de 2023

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

Secretaria

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8c98ee240f6a61ef8f63f78b14368d60bf19d136d0e386cc19f97276284f72**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**